

Corte Suprema, 9 de febrero de 2015

Rol N°	22340-2014
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechaza
Ministros	Ministros: Sres. Juan Fuentes B., Ricardo Blanco H., Sra. Andrea Muñoz S., Abogados integrantes: Sres. R.P.V. y A.P.P.
Voces	Divorcio, familia, requisitos desafectación, fin de los bienes familiares.
Normativa relevante	Artículo 141 y 145 del Código Civil.

Resumen

Por sentencia de cinco de marzo de dos mil catorce, se acogió la demanda de desafectación de bien familiar, intentada por doña M.H. en contra de don J.P., respecto del inmueble ubicado en XXXXXX, de la comuna de C., inscrito a fojas xxxx, con el N°xxxx en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de C., correspondiente al año 1993.

Se alzó el demandado y una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia de treinta de junio de dos mil catorce, confirmó dicho fallo.

En contra de esta última decisión, el demandado interpuso recurso de casación en el fondo, solicitando la invalidación del fallo y la consecuente dictación de una sentencia de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

El recurso de casación en el fondo fue rechazado ya que si bien resulta indiscutible que quienes ocupan actualmente el inmueble, forman parte de la familia que fue constituida al amparo del matrimonio que ahora terminó, lo cierto es que ella no está revestida de las características o composición que la institución regulada en el párrafo 2° del Título VI del Libro I del Código Civil requiere, dada su finalidad de resguardar el interés de los hijos comunes y del cónyuge al que le corresponde el cuidado de éstos, en los casos de rupturas conyugales.

Hechos

Segundo

Que, son hechos establecidos por los jueces del fondo los siguientes:

- a. El matrimonio habido entre los litigantes fue disuelto por sentencia de divorcio del Juzgado de Familia de Coronel, el 31 de octubre de 2012, en causa rol C-806-2012, subinscrita al margen de la partida correspondiente;
- b. La familia que se formó a raíz del matrimonio habido entre los litigantes, se encuentra disgregada en dos núcleos: el primero, conformado por las dos hijas del matrimonio, ambas mayores de edad, sin limitaciones laborales comprobadas y que junto a su dos hijos (nietos del matrimonio disuelto) y a su padre, ocupan el inmueble declarado bien familiar por sentencia ejecutoriada; y, el otro, compuesto por la ex cónyuge -propietaria del inmueble- y un hijo menor suyo, habido extramatrimonialmente.

Cuestión jurídica

Tercero

Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Civil, la desafectación de un bien declarado familiar se puede producir por mutuo acuerdo de los cónyuges, o bien por resolución judicial.

En relación a la vía judicial, el inciso segundo de la citada norma, señala que “El cónyuge propietario podrá pedir la desafectación de un bien familiar, fundado en que no está actualmente destinado a los fines que indica el artículo 141, lo que deberá probar. En este caso, el juez procederá en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 141”; agregando el inciso final, que “Igual regla se aplicará si el matrimonio se ha declarado nulo, o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio. En tales casos, el propietario del bien familiar o cualquiera de sus causahabientes deberá formular al juez la petición correspondiente.”

Decisión

Cuarto

Que, interpretando la norma transcrita, la jurisprudencia de este tribunal ha sostenido que se puede desafectar un bien familiar invocando la terminación del matrimonio por el divorcio de los cónyuges, en la medida que se formule al juez la petición correspondiente y se pruebe que dicho bien no está destinado a servir de residencia principal de la familia. En otros términos, no basta con establecer el fin del matrimonio, sino que debe acreditarse que no existe el fundamento de hecho que justifica su mantención como bien familiar, atendido que la terminación del matrimonio no necesariamente implica que ha dejado de existir una familia a la que la institución de los bienes familiares pretende proteger.

Quinto

Que, la institución de los bienes familiares, incorporada en nuestro ordenamiento por la ley 19.335, tiene por objeto proteger el núcleo familiar, por la vía de asegurarle la mantención del hogar físico, ante conflictos o desavenencias que pudieran poner fin a la vida en común entre los cónyuges. Se ha dicho, por lo mismo, que es una “garantía para el cónyuge que tenga el cuidado de los hijos, en casos de separación de hecho o de disolución del matrimonio”

(Ramos, R., Derecho de Familia, Editorial Jurídica, año 2007, página 350, citando al profesor E.B.).

Lo anterior permite concluir que, si habiéndose puesto fin al matrimonio por el divorcio de los cónyuges, continúa residiendo en el inmueble cuya desafectación se pretende, uno de ellos, en compañía de sus hijas ya mayores de edad y los hijos de éstas (sus nietos), sin que ellas, adultas, exhiban “limitaciones laborales comprobadas” -como establece el fallo impugnado- no se cumple la finalidad de la institución analizada, desde que no se está en presencia de un cónyuge que se encuentre al cuidado de sus hijos y requiera, por esa razón, la protección que con tal declaración se pretende.

Si bien resulta indiscutible que quienes ocupan actualmente el inmueble, forman parte de la familia que fue constituida al amparo del matrimonio que ahora terminó, lo cierto es que ella no está revestida de las características o composición que la institución regulada en el párrafo

2° del Título VI del Libro I del Código Civil requiere, dada su finalidad de resguardar el interés de los hijos comunes y del cónyuge al que le corresponde el cuidado de éstos, en los casos de rupturas conyugales.

Sexto

Que, en consecuencia, los jueces del fondo han hecho una correcta interpretación de las normas supuestamente infringidas, en la medida que la institución de los bienes familiares no está prevista para una situación como la planteada por el demandado, lo que autoriza la desafectación solicitada por la demandante.

Comentarios

De lo anterior es posible concluir que la familia protegida por la institución de bien familiar no puede ser cualquiera, sino que debe cumplir con ciertos requisitos ligados al fin protector de los bienes familiares. Es por ello que si la familia que se encuentra viviendo en el hogar común no requiere de la protección del cónyuge que se encuentra viviendo en el inmueble, sino que son perfectamente auto valentes, entonces la institución de los bienes familiares ya no se encontrará sirviendo su propósito. A lo anterior, cabe agregar que se puede desafectar un bien familiar invocando la terminación del matrimonio por el divorcio de los cónyuges, en la medida que se formule al juez la petición correspondiente y se pruebe que dicho bien no está destinado a servir de residencia principal de la familia. Es decir, el término del matrimonio sería causal de desafectación pero cuando ésta estuviese además ligada a que el inmueble correspondiente dejase de servir como residencia principal de la familia, no bastando únicamente el divorcio o la nulidad del matrimonio.